



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de Abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

|  | Pesetas |
|--|---------|
| Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción. . . . . | 0,50    |
| Idem judiciales: línea o fracción. . . . .   | 1,00    |
| Idem oficiales: línea o fracción. . . . .  | 1,00    |
| Idem particulares . . . . .  | 2,00    |

Número suelto: 50 céntimos 00000  
A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de Trabajo y Previsión

(CONTINUACIÓN)

2.º Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.

3.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquellos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

4.º Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado.

5.º Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación.

6.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.º Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

### V

#### De los Jurados mixtos menores

Art. 21. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo y Previsión o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión. Este designará siempre el Secretario.

Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar el Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las Leyes sociales y especialmente el de los acuerdos del Jurado, así como los contratos individuales o colectivos que habrán de ajustarse por lo menos a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

### VI

#### Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 22. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que

no tomará parte manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención, podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesores que sirvan de base a su voto.

A este fin, actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales del Trabajo.

Art. 23. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 10 de esta Ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al Pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a la establecida en el artículo 22.

Art. 24. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible en los talleres, fá-

bricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada, se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practica este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de labores que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto, salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 25. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiéndose por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 26. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formulen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se

trate, habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

## VII

*De los recursos contra bases y acuerdos de los Jurados mixtos del trabajo.*

Art. 27. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten en el término de veinticuatro horas al delegado provincial del Trabajo y al Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días, y al finalizar éste, el Presidente los elevará, con el oportuno informe, al delegado provincial, quien resolverá en definitiva en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado ni se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuerdo empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. A este efecto serán remitidas al BOLETÍN dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el presidente los elevará informados al delegado provincial del Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes con su dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentase ninguno, ni el delegado provincial en el plazo de cinco días indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el BOLETÍN la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30. Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Art. 31. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

## VIII

*De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos*

Art. 32. Para el ejercicio de la función inspectiva que se les asigna en el apartado cuarto del art. 19, los Jurados mixtos o las Secciones autónomas podrán nombrar Vocales Inspectores, que serán considerados, en el desempeño de su función, como Inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección de Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los Vocales inspectores serán remitidas por éstos al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oirán de palabra o por escrito al infractor, en el plazo de tercer día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 33. Si la infracción se refiere a leyes de Trabajo, el Jurado mixto o Sección autónoma, una vez aprobada el acta de infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el Reglamento del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Si la infracción se refiere a bases de trabajo o acuerdos por ellos adoptados, o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia, podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio, cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo.

Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente, en el plazo máximo de quince días.

Art. 34. Contra las multas impuestas, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Art. 35. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los delegados provinciales, sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Art. 36. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propues-

ta de sanciones, nombrar ponencias especiales para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 33, en los que deberán actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Art. 37. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

## IX

*De los procedimientos especiales*

Art. 38. Los Jurados mixtos de trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial, en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del artículo 19 para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

## X

*Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo*

Art. 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profesión de las comprendidas en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ella al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.

Art. 40. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la di-

ferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograse, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograse la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto de Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiese sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que convenga, firmando con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones o Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito, de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.

Art. 41. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje, formulará, de todos modos, su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 43. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 40, incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44. Las Asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros, en los que no se respeten las disposiciones de la presente Ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

## XI

*De los juicios de despido*

Art. 45. Los Jurados mixtos del

Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultadas para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio de procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste, en todo caso, la determinación de las circunstancias que concurren y el fallo que, con arreglo a ellas, deba, en justicia, dictarse.

Art. 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione.

La demanda solo podrá entablarla ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo, el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono, y

f) Súplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiese conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiéndolo a las partes que concurren al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no com-

pareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no compareciera ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparencia, el presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 49. Constituido el Jurado en Tribunal los vocales actuarán como jurados, y el presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el secretario de lo actuado, y hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de dieciocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieran o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirán también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase o profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por medio de comparencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes, como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia, y si la resolución fuere denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del Tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido bien entendido que la

inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Art. 50. El presidente, actuando como Magistratura de Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponer en recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder concurrir contra la resolución del Jurado será requisito indispensable, en el caso

de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el artículo 52 o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido a los cinco días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicada en la *Gaceta de Madrid*, la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que es materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización opr perjuicios de que habla el artículo 53, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima, contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de mil a mil quinientas pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que, sin causa justa, deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente, para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales, patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 10, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las secciones que le integran, según el artículo 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el artículo 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

(CONTINUARA)

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del día 10 de diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de alquitrán y betún asfáltico de los kilómetros 39 al 43 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, cuyo presupuesto asciende a 133.865,37 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 4.165,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 15 de diciembre a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 28 de noviembre de 1931. El Director general, José Salmerón García.

**CONDICIONES** particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, por Real orden de 8 de julio de 1902 y por Real decreto de 16 de mayo de 1925, han de regir en la contrata de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de alquitrán y betún asfáltico de los kilómetros 39 al 43 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radique la

obra, así como el resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

2.<sup>a</sup> Cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del veinticinco por ciento del presupuesto, le será devuelto el exceso de la fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

3.<sup>a</sup> El resto de la fianza no será devuelto al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

4.<sup>a</sup> Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y deberá quedar terminada en el plazo de ocho meses a contar del comienzo de las obras.

5.<sup>a</sup> Al contratista se le abonará en el año 1931 la obra correspondiente a 13.886,54 pesetas y en el año 1932 la correspondiente a las pesetas 124.978,83 restantes.

La obra ejecutada en cada uno de los plazos parciales, deberá contraerse a tramos de carretera completamente terminados, con sujeción a las instrucciones que dicte la Jefatura de Obras Públicas.

Si llegase el término de estos plazos parciales o del plazo único para la ejecución total de la obra sin que la correspondiente a ellos haya sido ejecutada, se le requerirá por escrito, fijando uno nuevo de dos meses para que la realice, y si trascurrida la prórroga no se ejecutase la obra correspondiente, será rescindido el contrato con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna ni se reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada, con arreglo a las condiciones facultativas y el recibo de los materiales acopiados que siendo necesarios para la obra, estén al pie de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán por la Administración al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados, con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

6.<sup>a</sup> Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección y de liquidación serán de cuenta del contratista y se descontarán de las certificaciones mensuales o de la liquidación, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, y aclarado por Real orden de 9 de septiembre de 1927.

7.<sup>a</sup> Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero una vez hecho el descuento a que se refiere la condi-

ción siguiente: su abono se hará en metálico en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radican las obras, con cargo al Capítulo y artículo correspondientes del Presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos. Podrá, sin embargo, sustituirse el abono en metálico, en todo o en parte, por el de títulos del empréstito o Deuda que se emita para las atenciones del Presupuesto extraordinario, según se expresa en la proposición. En este caso no será aplicable lo dispuesto en las condiciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> sobre abono de mayor cantidad de obra ejecutada que la correspondiente a cada plazo o al total.

8.<sup>a</sup> El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo no tendrá derecho a que se le abone en un plazo parcial mayor suma que la que corresponda a la valoración de contrata de las obras a ejecutar en dicho plazo parcial, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta, y el descuento a que se refiere la condición 6.<sup>a</sup>. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales, concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

9.<sup>a</sup> Si en algún plazo parcial excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el Presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente ejercicio, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 19 de marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación según certificación expedida en 17 de octubre de 1931 por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

11. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional, los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el Real decreto ley de 5 de marzo 1929 y Real orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros, y lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y las demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, que sean aplicables acerca del régimen de trabajo.

12. A) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales por los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y

trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común, las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee, una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que estos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Madrid, 28 de noviembre de 1931. El Director general, José Salmerón.

### Modelo de proposición

D. ... vecino de ... provincia de ... según cédula personal número ... con domicilio en ... provincia de ... calle de ... número ... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... .., provincia de ... .., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1) .....

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

(E.—861)

## Diputación Provincial de Madrid

CONCURSO PARA PROVISIÓN DE DOS PLAZAS DE LINOTIPISTAS CON DESTINO A LA IMPRENTA PROVINCIAL.

Por acuerdo del Tribunal encargado de juzgar el concurso-examen anunciado para provisión de dos plazas de linotipistas con destino a la Imprenta Provincial, quedan excluidos totalmente del mismo, por no acompañar la documentación necesaria para acreditar los extremos de la convocatoria, los concursantes D. José Gómez Borja, D. Antonio Bruno García y D. Angel González Echéverri, y excluidos condicionalmente, a reserva de acompañar documentos que concreten los términos de la convocatoria, D. Luis Aznar Fernández, D. José Marfa Carazo Ramos y D. Juan Manuel Cernuda González, quedando todos los demás concursantes admitidos al concurso mencionado sin condiciones.

Madrid, 2 de diciembre de 1931.  
El Secretario, Simón Viñals.

## Ayuntamiento de Madrid

### SECRETARIA

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de uniformes de invierno y verano, con destino al personal del Servicio de Limpiezas, durante cuatro años, el Excmo. Sr. Alcalde, por su Decreto de 26 de noviembre último, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 17 de octubre último.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia se celebrará dicha nueva subasta el día 7 de enero de 1932, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1.º de diciembre de 1931.  
El Secretario, M. Berdejo.  
(E.—885)

### Secretaria.—Sección de Fomento

El Excmo. Ayuntamiento al aprobar con fecha 18 de septiembre próximo pasado las bases que regulan el concurso oposición para proveer dos plazas de ayudantes técnicos de la Sección de Alumbrado de esta Municipalidad, acordó que el plazo para la presentación de instancias fuese de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y, a la vez, determinó que los ejercicios diesen comienzo, no a los dos sino a los tres meses de publicada la convocatoria, en observancia de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Funcionarios municipales.

Lo que se anuncia al público como aclaración a los anuncios publicados en los Boletines Oficiales de la provincia de 29 de octubre y 21 de noviembre últimos, haciéndose constar, en su consecuencia, que el plazo de admisión de instancias ha terminado el próximo pasado día 30, y que los ejercicios de oposición no podrán celebrarse hasta pasados tres

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PEGUARIAS

PROVINCIA DE MADRID

PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la expresada quincena:

| ENFERMEDAD        | PARTIDO           | MUNICIPIO                  | ESPECIE     | ANIMALES                              |  |              |                             |                      |
|-------------------|-------------------|----------------------------|-------------|---------------------------------------|--|--------------|-----------------------------|----------------------|
|                   |                   |                            |             | Enfermos de la quincena anterior..... | Invasiones en esta primera quincena..... | Curados..... | Muertos o sacrificados..... | Quedan enfermos..... |
| Perineumonía..... | Getafe.....       | Carabanchel Bajo.....      | Bovina..... | »                                     | 1  | »            | 1                           | »                    |
| Viruela.....      | Idem.....         | Ciempozuelos.....          | Ovina.....  | 27                                    | 11                                       | 15           | »                           | 23                   |
| Idem.....         | Navalcarnero..... | Villanueva de Perales..... | Idem.....   | 774                                   | »  | »            | »                           | 774                  |
| Idem.....         | Idem.....         | Quijorna.....              | Idem.....   | 6                                     | »  | 4            | »                           | 2                    |

Madrid, 20 de noviembre de 1931.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias interino (Firmado).  
(Núm. 3.677)

meses, contados a partir del día 30 de octubre último.

Madrid, 2 de diciembre de 1931.  
El Secretario, Mariano Berdejo.  
(E.—884)

### Audiencia Territorial de Madrid

Vacantes dos plazas de Médicos sustitutos de los Forenses de esta Capital, se anuncia su provisión, que habrá de verificarse conforme a los preceptos de los artículos 9 y 10 del Decreto de 22 de octubre de 1891, en relación con los 9 y 14 del de 12 de abril de 1915, debiendo los que aspiren a esas plazas presentar sus solicitudes, dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Justicia, en el Decanato de los Juzgados de primera instancia de esta Capital, precisamente dentro de los veinte días naturales siguientes al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, acompañando a tales solicitudes los documentos acreditativos de poseer el título de Licenciado en Medicina, gozar de buena conducta y ser mayor de edad.

Madrid, 24 de noviembre de 1931.  
El Presidente, Félix A. Santullano.  
(Núm. 3.654)

### Providencias judiciales

#### Juzgados de primera instancia

#### PALACIO

#### EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, dictada en dos de los corrientes en autos promovidos por la Cooperativa Hipotecaria, representada por el Procurador D. José Zorrilla, contra don Mariano Pérez Turiel, sobre procedimiento sumario, se saca a la venta, por tercera vez, en pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, una casa en Madrid, al sitio llamado Valdecelada, con fachada a la calle de San Gabriel, número veintisiete, barrio de San Isidro, y un edificio vaquería, en término de Carabanchel Bajo, calle de la Fraternidad, número dos, tasados respectivamente en la escritura base de este procedimiento en catorce mil y veinticinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día treinta y uno de los corrientes, a las

once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella, deberán consignar, previamente, en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de diez mil quinientas pesetas y de dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas por que salieron a segunda subasta las referidas fincas.

Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación;

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que éste se aprobará en el caso de que la postura fuera inferior al tipo de la segunda subasta, transcurridos que sean los nueve días que para mejorarla, pueden el actor, el dueño de la finca o un tercero autorizado por ellos, presentar mejor postor.

Dado en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
P. D., del Dr. Infante  
Alejandro Moraleda  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José González Llana  
(A.—2.417)

#### CHAMBERI

#### EDICTO

En los autos declarativos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar, a instancia de doña Dolores López García, hoy fallecida, contra doña Clara Echenique y García Maldonado, viuda de Góngora, sobre división de la casa sita en esta Capital, número ochenta y cinco de la calle Ancha de San Bernardo, se ha dictado la siguiente

#### Providencia:

Juez señor Hinojosa.—Madrid, veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

A sus autos con un testimonio y certificación, en vista de lo que se consigna hágase saber a los herederos de doña Dolores López García notificándoles esta providencia, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, e insertándola en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* por ser desconocidos sus nombres y paradero, que en el término de nueve días se personen en estos autos, a sostener los derechos de su causante, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que en derecho haya lugar y transcurrido ese plazo personados o no esos herederos, y justificado que sea en autos por doña Clara Echenique la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de la mitad del inmueble, que fué propiedad de la doña Dolores, se acordará lo procedente respecto a lo demás que se solicita. Habiéndose acreditado el fallecimiento de la doña Dolores López dejen de entenderse las sucesivas actuaciones con el Procurador don Gaspar de la Serna, que venía representándola.—Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe, Hinojosa.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los herederos de doña Dolores López García, expido la presente que se insertará en los periódicos oficiales, en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
(A.—2.410)

#### BUENAVISTA

#### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en el expediente promovido por doña Daría Alvarez Temprano y otros, sobre declaración de herederos abintestato de doña Tomasa Alvarez Temprano, natural de Madrid, hija de D. Tomás y doña Saturnina, se anuncia la muerte de ésta sin testar, así como que los que reclaman su herencia son su hermana de doble vínculo doña Daría Alvarez

Temprano y sus sobrinos carnales D. Antonio, D. Félix y doña Carmen Fernández Alvarez, hijos legítimos de su otra hermana, ya fallecida, doña Valentina, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que éstos, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Madrid, primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
José Cruz

El Juez de primera instancia,  
Ursicino Gómez Carbajo  
(A.—2.412)

### HOSPITAL

#### EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en la sección octava, para tratar de la proposición de convenio con sus acreedores que ha formulado el concursado D. Alberto Bosch y Baillo en el juicio necesario que siguen D. Maximino Narro Jiménez y otros, se cita por medio del presente al acreedor D. Aniano Palazuelos y Palazuelos, cuyo domicilio se ignora, para que el día doce de enero próximo, a las once de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, para asistir a la Junta convocada para tratar de dicha proposición de convenio, dando cuenta con la misma en el acto de la Junta, y con preferencia a la de graduación de créditos que se verificará en aquella diligencia; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Juan Conte Lacoste

V.º B.º  
El Juez,  
Adolfo Ortiz Casado  
(A.—2.414)

### PALACIO

#### EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, dictada en el día de hoy, en autos promovidos por la Cooperativa Hipotecaria, representada por el Procurador D. José Zorrilla, contra don Juan Martínez Sánchez, sobre procedimiento sumario, se sacan a la venta, por segunda vez, en pública subasta, por término de veinte días, la siguiente:

Parcela de terreno en Madrid, al sitio de la Cruz del Rayo, que afecta la forma de un trapezoide y cuya superficie plana es de ciento veintidós metros cuadrados, equivalentes a mil quinientos sesenta y tres pies cuadrados sesenta y tres centésimas; linda: al Norte o derecha, entrando, con calle Particular; Oeste o espalda, con terrenos de Eugenio Piernos; Sur o izquierda, con dichos terrenos de Eugenio Piernos, y Este o frente, con la vereda de Chamartín. Sobre la parcela descrita ha construido el D. Juan Martínez, una casa compuesta de planta baja y principal, con una superficie de noventa metros cuadrados, y cuya fachada principal dá a la ve-

reda de Chamartín, sin número, haciendo también fachada a la calle Particular; que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en dieciocho mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día treinta de diciembre próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores.

Que para tomar parte en ella, deberán consignar, previamente, en la mesa del referido Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de trece mil quinientas pesetas, por que sale a subasta.

Que no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del actuario y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
José González Llana  
(A.—2.416)

### HOSPICIO

#### EDICTO

Por el presente se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, Secretaría de D. Pedro Taracena Iontoya, pende el expediente de jurisdicción voluntaria promovido a instancia de D. José Augusto Sánchez Pérez, como padre de la menor la señorita Consuelo Sánchez y Sánchez, al amparo de lo prevenido en los artículos sesenta y cuatro de la ley del Registro Civil de diecisiete de junio de mil ochocientos setenta y sesenta y nueve y siguientes del Reglamento para su aplicación de trece de diciembre del mismo año, en solicitud de que previos los trámites legales, o sea con vista de los documentos que acompaña y demás que estime el Juzgado necesario autorizar la unión de los apellidos Sánchez Pérez, para que el del demandante José Augusto Sánchez Pérez, forme uno solo compuesto, para que así pueda usarlo la menor Consuelo y su hermano D. Jesús, y por tanto, que en lugar de utilizar su actual nombre y apellidos de Sánchez Sánchez, usen los de Jesús y Consuelo Sánchez-Pérez y Sánchez, ya que con ello no se causa perjuicio a tercero, y de no hacerlo podían irrogarse daños irreparables a sus hijos, por el conocimiento, ya que el demandante, tanto en sus estudios

como entre los profesionales médicos y su clientela y demás relaciones, es conocido por el apellido de Sánchez Pérez, siendo conocida la señorita Consuelo entre sus amistades, compañeras de colegio y en sus relaciones familiares y nombrada por el apellido de Sánchez Pérez.

En providencia de este día, se ha acordado publicar por cuenta del interesado la relacionada solicitud, por extracto substancial en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lugares de la naturaleza y domicilio del solicitante, a fin de que puedan presentar su oposición en este Juzgado a la solicitud referida, cuantas personas se crean con derecho a ello, para lo que se les señala el término de tres meses, a contar desde el día siguiente a la última publicación en los periódicos oficiales.

Madrid, veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
P. S.,

Emilo Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Rodríguez del Valle  
(A.—2.411)

### CONGRESO

#### EDICTO

Por el presente que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en los autos promovidos por el Procurador D. José Zorrilla, en nombre de la Cooperativa Hipotecaria, contra D. Manuel Gutiérrez Martín, sobre reclamación de un crédito hipotecario por el procedimiento sumario a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta, en pública subasta, por segunda vez, de la siguiente

#### Finca:

Solar en término de Chamartín de la Rosa, barrio de los Pinos, con fachada a la calle de Antonio, sobre el que D. Manuel Gutiérrez Martín ha construido una casa reseñada con el número treinta y siete, sin que conste numerada su manzana, contiene la superficie de doscientos diez metros sesenta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil setecientos doce pies noventa y una décimas también cuadrados; y linda: por su fachada principal, al Este, en línea de diez metros, con dicha calle; por la derecha entrando, al Norte, en línea de veintidós metros cuarenta centímetros, con solar de los señores D. Celso Bascones y D. Vicente Alonso; por la izquierda, al Sur, en línea de veintidós metros ochenta centímetros, con otro solar de los mismos señores, y por el fondo, al oeste, en línea de nueve metros, con otro solar de tan repetidos señores. Tasada en la cantidad de quinientos mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de diciembre próximo, a las once horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, rebajado un veinticinco

por ciento, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Madrid treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Pedro Alvarez Castellanos  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Ildefonso Bellón  
(A.—2.418)

### ALCALA DE HENARES

#### EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido, se anuncia la muerte de D. Julián García Sáiz, natural de Villanueva de Guadamajuz, provincia de Cuenca, de sesenta y siete años, hijo legítimo de D. Tiburcio y doña Benita, viudo de doña Juliana García Sevilla, que falleció en su domicilio, sito en Canillejas, el día veintisiete de enero último, bajo el testamento que tenía otorgado ante el Notario de Madrid don Francisco Tovar y Vitón en veintidós de abril de mil novecientos ocho, por el que instituyó por heredera a su madre doña Benita Sáiz Peña y a su esposa doña Juliana García Sevilla, las que fallecieron con anterioridad a dicho causante, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, haciéndose presente que los que hoy pretenden la herencia son sus hermanas de doble vínculo doña Tomasa y doña Juana García Sáiz; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares, diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

P. H.  
Francisco Gómez

V.º B.º  
El señor Juez,  
(Firmado)

(A.—2.413)

### Juzgados municipales

#### CONGRESO

#### EDICTO

Por acuerdo de esta fecha del señor Juez municipal del distrito del Congreso de esta Capital, en los autos de juicio verbal que en el mismo se siguen bajo el número mil siete de orden de mil novecientos treinta.

a instancia del Procurador D. Rafael Muñoz López, en nombre de D. José Otero Alvarez, contra D. Alberto Villar Cobo, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes bienes embargados al demandado en ejecución de sentencia, cuya relación es la siguiente:

Una mesa de operaciones, de hierro esmaltado, con cristal, valorada en la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas.

Una vitrina, también de hierro esmaltado, con cristal, valorada en la cantidad de ciento veinticinco pesetas.

Se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del total de la anterior tasación pericial.

Que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la misma.

Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Que dichos bienes se encuentran depositados en el domicilio del demandado, calle de Jacometrezo, sesenta y uno; y

Que para que tenga lugar la celebración de repetida subasta, se ha señalado el día quince de diciembre próximo, a las diez y treinta horas de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del León, números cuarenta y cuarenta y dos, principal.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por Su Señoría en Madrid, a veintiséis de no-

viembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,  
(Firmado)

(A.—2.415)

**CADALSO DE LOS VIDRIOS**

El día quince del mes de diciembre próximo, tendrá lugar en el salón de actos de estas Casas Consistoriales, las subastas que a continuación se expresan:

A las diez de la mañana, las del arbitrio establecido sobre pesas y medidas excepción del vino y vinagre, y puestos públicos, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

A las once, la del arbitrio sobre el consumo local de carnes, cerveza, etc., etc., bajo el tipo de pesetas 6.000.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantas personas lo estimen conveniente.

Las proposiciones han de ser presentadas en pliegos cerrados y reintegrados con arreglo a la ley del timbre.

Si estas subastas se declarasen desiertas por falta de licitadores, se celebrarán segundas, el día 26 de dicho mes, a las mismas horas y local, con la rebaja del diez por ciento acordado por el Ayuntamiento.

Cadalso de los Vidrios, a 28 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Ricardo Sáez.

(E.—878)

**DAGANZO**

El día dieciséis del próximo diciembre, tendrán lugar en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal Delegado, las siguientes subastas:

A las diez de la mañana, la del arbitrio de los derechos de degüello del Matadero público, bajo el tipo de licitación de 450 pesetas.

A las diez y cuarenta y cinco, la del arbitrio de carnes frescas y saladas de todas clases, bajo el tipo de 2.160,73 pesetas.

A las once y media, la del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes, bajo el tipo de 2.700 pesetas.

A las doce y media, la del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio y puestos públicos en ambulancia, bajo el tipo de 8.000 pesetas.

Las proposiciones habrán de hacerse por pliegos cerrados durante la primera media hora de cada una de ellas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acompañar a las mismas la cédula personal y el resguardo de haber depositado el cinco por ciento del tipo de licitación, para tomar parte en las mismas.

Si en las primeras subastas de cualquiera de ellas no hubiere licitadores se volverá a celebrar una segunda subasta diez días después, bajo las mismas condiciones y tipos de licitación que para las primeras.

Daganzo, a 30 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Emilio Godín.

(Núm. 3.772) (E.—882)

**AMBITE**

Acordado por este Ayuntamiento sacar a pública subasta, desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 1932, el arrendamiento de los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio y de puestos públicos, y el de los arbitrios sobre el consumo de carnes y bebidas, bajo sus respectivos pliegos de condiciones, de conformidad con lo que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace saber al público

para que, durante el plazo de ocho días, puedan hacerse las reclamaciones que estimen pertinentes acerca del expresado acuerdo, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Ambite, a 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde (Firmado).  
(Núm. 3.723) (E.—871)

**VICALVARO**

Prorrogado por acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, fecha 22 de los corrientes, el plazo de presentación de proposiciones para tomar parte en el concurso de adjudicación del servicio de limpieza de pozos negros y fosas sépticas, se hace saber para general conocimiento que, de conformidad con dicho acuerdo, se admitirán proposiciones con sujeción a las condiciones generales del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha 31 de octubre de 1931, número 259, durante los cinco días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio.

Vicalvaro, 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Jesús P. Quijano.  
(E.—856)

**COLLADO VILLALBA**

Por el vecino de esta Villa Isaac Fernández Castillo, Guarda particular jurado, se ha hecho entrega en esta Alcaldía de la caballería que se reseñará, encontrada abandonada en este término, la cual ha sido depositada.

Una yegua, pelo rojo, cola y crin recortada, edad cerrada, alzada 1,25 metros, herrada de las cuatro extremidades, lunares blancos en los costillares, calzada de las dos patas y estrellada, sin hierro alguno.

Y para que llegue a conocimiento de su dueño se hace público para que, en el término de quince días, a partir desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, pueda pre-

figura en el presupuesto de dicho Establecimiento, titulada: «Para gastos no concertados que acuerde satisfacer la Comisión».

1.225. Aprobar las cuentas de gastos de material, rendida por el Jefe de la Secretaría del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, durante los meses de septiembre y octubre últimos, a razón de 247 pesetas cada mes.

1.226. Aprobar la cuenta rendida por el Jefe de la Sección provincial de Administración Local, acreditando la inversión de la suma librada para gastos de material, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

1.227. Aprobar la cuenta presentada por la Superiora del Asilo de San Isidro, en Aranjuez, acreditativa de los gastos fuera de contrata verificados durante los meses de junio, julio y agosto últimos, por importe de 344,17 pesetas.

1.228. Aprobar la cuenta presentada por la Superiora del Asilo de San Isidro, en Aranjuez, acreditativa del libramiento, a justificar, número 5.018, por 1.000 pesetas.

1.229. Aprobar la cuenta presentada por el Director del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, acreditando la inversión del libramiento número 5.020, por 1.000 pesetas.

1.230. Aprobar las cuentas rendidas por el Director de la Inclusa y Colegio de la Paz, acreditando la inversión de los libramientos números 4.687, 5.027, 5.028 y 5.029, expedidos, a justificar, para diferentes gastos de dicho Establecimiento.

1.231. Aprobar la propuesta de la Comisión especial nombrada en 29 de octubre último, para atender a la reorganización de los servicios benéfico-hospitalario, sobre régimen a establecer para compensación de estancias de alienados, enfermos y acogidos entre las Diputaciones Provinciales.

1.232. Aprobar propuesta de la Ponencia sobre gratificación a favor de los funcionarios que han verificado servicios extraordinarios con motivo de la última Asamblea de Diputaciones, gasto a satisfacer, libre de descuentos, con cargo al Capítulo de «Imprevistos».

1.233. Desestimar solicitud de los herederos de D. Tomás Mazzantini, interesando abono de haberes que dejó devengados

deberá canjearla, con la penalidad consiguiente, si la hubiera obtenido de menor cuantía.

1.206. Acceder a la petición formulada por el Inspector de Sección del Hospicio adscrito en concepto de Auxiliar administrativo a las oficinas de la Corporación, D. Lorenzo Perdígón Fernández, que se hallaba en situación de excedencia voluntaria, y en su consecuencia, concederle el derecho a dar por terminada la excedencia y su reingreso al servicio activo, el que habrá de efectuar a partir de 1.º de enero del próximo año de 1932, a cuyo efecto se consignará en presupuesto para el referido año la cantidad de 3.000 pesetas para dotar la plaza que ha de ocupar el Sr. Perdígón.

1.207. Admitir la dimisión que de su cargo presenta el Alumno interno de Medicina, de segunda clase, de la Plantilla de San Juan de Dios, D. Florentino de Diego Moreno.

1.208. Admitir la dimisión que de su cargo presenta el Alumno interno de Medicina, de segunda clase, de la Plantilla del Hospital Provincial y Establecimientos al mismo agrupados, D. Rafael Jordá Alonso.

1.209. Desestimar la instancia de Pedro Martínez de la Fuente, vecino de esta Capital, por la que solicita una plaza de cualquier clase que sea de esta Corporación, habida consideración de que ha sido declarado por el Gobierno de la República subsistente el Reglamento que regula la concesión de destinos públicos a licenciados del Ejército y Armada.

1.210. Aprobar las bases de concurso para provisión de una plaza de mecánico encargado de la calefacción y motores del Instituto provincial de Puericultura, Inclusa y Colegio de la Paz.

1.211. Acceder a la petición formulada por el funcionario administrativo D. Juan Santiago Álvarez López, concediéndole, en concepto de anticipo reintegrable, dos pagas mensuales en las condiciones establecidas por la disposición de 16 de diciembre de 1929, que regula esta clase de concesiones.

1.212. Acceder a la petición formulada por el funcionario administrativo D. José Gorostiza Ocaranza, concediéndole un anticipo reintegrable de dos pagas mensuales, en las condiciones estableci-

sentarse a recogerla; advirtiéndolo que, en caso contrario, se venderá en pública subasta a los cinco días de haber expirado el plazo de los quince, según previene el artículo 14 del Reglamento de 24 de abril de 1905.

Collado Villalba, a 30 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Agustín del Oro.

(Núm. 3.776) (E. 883)

#### TORRELAGUNA

El día 11 de diciembre próximo tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta Villa las subastas siguientes, para el año 1932.

De once y media a doce de la mañana, la del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 5.500 pesetas.

De doce y media a las trece, la de derechos de tasa de puestos en la vía pública y vendedores ambulantes, bajo el tipo de 1.700 pesetas.

Las subastas se verificarán por pliegos cerrados y con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrelaguna, 30 de noviembre de 1931.—El Alcalde accidental, Jacinto Miguel.

(Núm. 3.769) (E.—881)

#### EL MOLAR

El día 20 del próximo mes de diciembre, en las Casas Consistoriales, se celebrarán las siguientes subastas ante el señor Alcalde o Concejal delegado, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

A las nueve de la mañana, derechos sobre ventas en ambulancia, bajo el tipo de 300 pesetas.

A las diez de la mañana, arbitrios sobre carnes frescas y saladas y so-

bre bebidas espirituosas y alcoholes, bajo el tipo de 20.202,47 pesetas.

A las diez y media, derechos de degüello en el matadero, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

A las once y media, arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de 4.500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse, previamente, en calidad de depósito, como fianza provisional, el 5 por ciento del tipo de licitación.

Si no se presentara licitador, se celebrará la segunda cinco días después, en el mismo local, a las mismas horas y bajo los mismos tipos y condiciones.

El Molar, 28 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Luciano Altozano.

(Núm. 3.770) (E.—880)

#### LOZOYUELA

Por omisión se reproduce que el proyecto de Presupuesto ordinario de este municipio, para 1931, anunciado por ocho días, con fecha 31 de octubre de 1930, y el mismo Presupuesto aprobado por el Pleno y publicado en 15 de noviembre siguiente, por el plazo de quince días fueron expuestas al público, y lo están por segunda vez, durante los plazos marcados, o sea ocho y quince días respectivamente, para oír reclamaciones.

Lozoyuela, 30 de noviembre de 1931.—El Alcalde, P. O., Francisco Ramírez.

#### Fundaciones de D. José Santa María de Hita, en Madrid

CUENTA de los ingresos y gastos habidos en esta Fundación durante el año 1930, aprobada por la Superioridad en 13 de julio de 1931.

|   | PESETAS          |
|---|------------------|
| <b>INGRESOS</b>   |                  |
| Intereses cobrados durante el año de esta cuenta y que corresponden a las inscripciones siguientes: |                  |
| Academia de Ciencias Morales y Políticas....  | 1.747 20         |
| Centro Instructivo y Protector de Ciegos.....   | 1.708 60         |
| Asociación de Beneficencia Domiciliaria.....  | 1.708 60         |
| Escuelas Pías de San Antonio Abad.....  | 1.708 60         |
| Asilo de Lavanderas....   | 1.708 60         |
| Congregación Purificación y Candelaria.....   | 1.435 20         |
| Hospital de la Princesa..   | 770 40           |
| Cobrado intereses de las inscripciones números 47.652, 48.307 y 58.217.                             | 4.690 84         |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>15.478 04</b> |

|   | PESETAS          |
|---|------------------|
| <b>GASTOS</b>   |                  |
| Gerencia 5 % sus pesetas 10.787 20.....                         | 539 36           |
| Idem idem idem (intereses usufructo) 4.690,84                   | 234 54           |
| Satisfecho 1 % D. Provincial Beneficencia y Administración..... | 460 84           |
| Satisfecho publicación cuentas y alquiler caja.                 | 237 66           |
| Entrega total líquida a las siete entidades.....                | 9.826 84         |
| Entrega total líquida tercer reparto intereses usufructo.....   | 4.456 34         |
| <b>TOTAL.....</b>   | <b>15.755 58</b> |

|   | PESETAS   |
|---|-----------|
| <b>RESUMEN</b>  |           |
| Importa el Debe.....                                    | 15.478 04 |
| » Haber.....  | 15.755 58 |
| Déficit o diferencia en contra para el año próximo..... | 277 54    |

Madrid, diciembre 1931.—El Secretario, Manuel Hernández (A.—2.409)

#### Hospital de San Juan de Dios

##### ANUNCIO

El día 9 del mes actual, a las once en punto de la mañana, tendrá lugar en la Dirección de este Establecimiento, el concurso para la adquisición de 80 arrobas de lana vellón, con destino a los servicios del mencionado Hospital.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la expresada Dirección, todos los días laborables de diez a doce de la mañana, hasta el anterior a la celebración del concurso.

Madrid, 3 de diciembre de 1931. El Director, Enrique Sáiz.

##### A VISO

Se ha traspasado el despacho de leche sito en la calle de Martín de los Heros, núm. 10, de la propiedad de D. José Cea, a D. Daniel Filloy Verdugo, lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que los acreedores, si los hubiere, contra dicho establecimiento, presenten sus facturas al cobro, en el plazo de ocho días, a contar de esta publicación, pasado el cual, no tendrán derecho a reclamación.

(A.—2.419)

#### CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3 MADRID

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70 Teléfono, 53202

das por la disposición de 16 de diciembre de 1929, que regula esta clase de concesiones.

1.213. Acceder a la petición formulada por el funcionario administrativo D. Luis Cubiles Ramos, concediéndole una paga mensual en concepto de anticipo reintegrable, en las condiciones establecidas por la disposición de 16 de Diciembre de 1929, que regula esta clase de concesiones.

1.214. Acceder a la petición formulada por el Portero de la clase de cuartos de los de la Corporación, D. Francisco Pestana Raboso, concediéndole, en concepto de anticipo reintegrable, una paga mensual, en las condiciones establecidas por la disposición de 16 de Diciembre de 1929, que regula esta clase de concesiones.

1.215. Que quede a las resultas de la reorganización de servicios, la instancia suscrita por los temporeros que prestan servicio en la Corporación adscritos al de Cédulas personales, por la que solicitan la permanencia en sus cargos y la creación del Cuerpo de Auxiliares de oficinas, que integrarían los peticionarios.

1.216. Aprobar los precios medios de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia, a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de octubre de 1931.

1.217. Que se interese del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Berzosa de Lozoya, concrete la petición que formula en su instancia de 3 de octubre último y que si se refiriere a petición de subvención con destino a ejecución de obras de carácter sanitario, la inste con sujeción a lo que determinan las bases aprobadas en 27 de noviembre de 1926 por esta Diputación y que fueron insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 31 de diciembre del citado año.

1.218. Que se manifieste al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quijorna, que la subvención que interesa en su instancia de 30 de octubre último, deberá solicitarla en la forma y con sujeción a las condiciones que determinan las bases aprobadas por esta Diputación en 27 de noviembre de 1926, que fueron insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en 31 de diciembre del mismo año.

1.219. Que se manifieste al señor Alcalde Presidente del Ayun-

tamiento de Cervera de Buitrago, que la subvención que interesa en su instancia del mes de septiembre último, deberá instarla en la forma y con sujeción a las condiciones establecidas por las bases aprobadas por esta Diputación en 27 de noviembre de 1926, que fueron insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de diciembre del mismo año.

1.220. Que se remita a informe de la Junta Provincial de Sanidad Local, de conformidad con lo prevenido el artículo 63 del vigente Reglamento de Sanidad Provincial, la instancia del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdemorillo, interesando subvención con destino a obras de abastecimiento de aguas.

1.221. Reducir a 22.200 pesetas la subvención de 30.000 que en 6 de mayo último fué concedida al Ayuntamiento de Alcorcón para obras de abastecimiento de aguas, toda vez que en el presupuesto para realización de las mismas y en la subasta verificada para su adjudicación, se ha obtenido una rebaja de 33.952,20 pesetas, quedando en cuantía de 88.800 el total importe de ejecución, del que únicamente habrá de abonarse por el indicado Ayuntamiento la cantidad de 44.400, por haber obtenido del Estado subvención del 50 por 100 y no poder otorgarse por esta Diputación auxilios con destino a esta clase de obras, de conformidad con lo prevenido en las bases aprobadas en 27 de noviembre de 1926, en cuantía superior al 50 por 100 del total importe a sufragar por las Corporaciones municipales.

1.222. Aprobar la nómina de indemnizaciones y gastos de salidas devengados por el personal adscrito al servicio forestal, durante los meses de julio, agosto y septiembre últimos, por importe de 531,30, 433,90 y 349,00 pesetas, respectivamente.

1.223. Clasificar con el haber pasivo de 921,62 pesetas anuales al Peón caminero de la provincia, D. Francisco Olías Arriba, jubilado por motivos de salud, en acuerdo de la Comisión Gestora de 22 de agosto último.

1.224. Declarar de abono factura de la Casa J. Díaz Duque, importante 215 pesetas, por suministro de un coche sillón al Asilo de San Isidro, gasto a satisfacer con cargo a la consignación que